

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY N° 28296, LEY GENERAL DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN Y LA LEY N° 29565, LEY DE CREACIÓN DEL MINISTERIO DE CULTURA

I. ANTECEDENTES

Con fecha 9 de octubre de 2016 se publicó la Ley N° 30506, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de reactivación económica y formalización, seguridad ciudadana, lucha contra la corrupción, agua y saneamiento y reorganización de Petroperú S.A., por la cual el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, por un plazo de noventa (90) días calendario.

El literal h) del numeral 1 del artículo 2 de la citada Ley establece que la delegación comprende la facultad de legislar entre otros, en materia de reactivación económica y formalización a fin de emitir normas que regulen o faciliten el desarrollo de actividades económicas, comerciales y prestación de servicios sociales en los tres niveles de gobierno, incluyendo simplificación administrativa de los procedimientos relativos al patrimonio cultural.

En ese sentido, resulta indispensable modificar algunos artículos de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y de la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura, a efectos de coadyuvar a la optimización y simplificación de los procedimientos administrativos relativos al Patrimonio Cultural de la Nación.

Se entiende por patrimonio cultural, al conjunto de bienes culturales que una sociedad hereda de sus antepasados, teniendo la obligación de protegerlo y conservarlo para transmitirlo a las generaciones futuras.

Los bienes culturales inmuebles de las épocas virreinal y republicana, que conforman el denominado "Patrimonio Histórico Inmueble", se clasifican en Monumentos, Ambientes Urbano Monumentales, Zonas Monumentales, Centros Históricos, Conjuntos Monumentales e Inmuebles de Valor Monumental. Asimismo, la protección de los bienes culturales inmuebles mencionados comprende el suelo y subsuelo en el que se encuentran o asientan, los aires y el marco circundante, en la extensión técnicamente necesaria para cada caso.

La protección de los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación se encuentra amparada en primer término por el artículo 21 de la Constitución Política del Perú, el cual establece que: "*Los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones,*





monumentos, lugares, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, expresamente declarados bienes culturales y provisionalmente los que se presumen como tales, son patrimonio cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública. Están protegidos por el Estado. La ley garantiza la propiedad de dicho patrimonio. Fomenta conforme a ley, la participación privada en la conservación, restauración, exhibición y difusión del mismo, así como su restitución al país cuando hubiere sido ilegalmente trasladado fuera del territorio nacional". Además, se señala que la ley garantiza la propiedad de dicho patrimonio cultural y fomenta la participación privada en la conservación, restauración, exhibición y difusión del mismo, así como su restitución al país cuando hubiere sido ilegalmente trasladado fuera del territorio nacional.



Por su parte, el artículo V del Título Preliminar de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación establece que: "Los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, independientemente de su condición privada o pública, están protegidos por el Estado y sujetos al régimen específico regulado en la presente Ley". Asimismo, dispone que: "El Estado, los titulares de derechos sobre bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación y la ciudadanía en general tienen la responsabilidad común de cumplir y vigilar el debido cumplimiento del régimen legal establecido en la presente Ley. El Estado promoverá la participación del sector privado en la conservación, restauración, exhibición y difusión de los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación y su restitución en los casos de exportación ilegal o cuando se haya vencido el plazo de permanencia fuera del país otorgado por el Estado".



Mediante Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura se establecen las funciones exclusivas a realizar, entre las que se encuentran las acciones de declaración, investigación, protección, puesta en valor, promoción y difusión del Patrimonio Cultural de la Nación. Al respecto, el Ministerio de Cultura es el ente rector del Sector y tiene competencia exclusiva para formular, planificar, dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar, evaluar y fiscalizar las políticas nacionales y sectoriales del Estado en materia de cultura y, para la adecuada ejecución y supervisión de la política sectorial, tiene la facultad de dictar normas y lineamientos técnicos.



De otro lado, cabe señalar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, se establecen restricciones básicas al ejercicio de la propiedad, entre las que se encuentra: a) Desmembrar partes integrantes de un bien mueble o inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación y b) Alterar, reconstruir, modificar o restaurar total o parcialmente el bien mueble o inmueble, sin autorización previa del Ministerio de Cultura en cuya jurisdicción se ubique.

Por su parte, en atención a lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento de la Ley General de Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado por Decreto Supremo N° 011-

2006-ED, el Ministerio de Cultura es el organismo responsable del control y vigilancia del uso, manejo e intervenciones en los bienes culturales inmuebles.

En este contexto, el Ministerio de Cultura juega un rol primordial en la protección de dichos bienes culturales, conforme a lo establecido en la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y la Ley N° 28296, Ley General de Patrimonio Cultural de la Nación¹; sin embargo, muchas veces se encuentra impedido de cumplir este rol de una manera efectiva debido a diversos factores, entre ellos, se puede advertir una falta de sensibilización por parte de la ciudadanía en general en la protección de nuestros bienes inmuebles culturales, y a la falta de herramientas jurídicas que lo generen.

II. PROBLEMÁTICA

II.1 DECLARACIÓN DE INTERÉS SOCIAL Y NECESIDAD PÚBLICA: LA GENERACIÓN DE CATASTRO, DELIMITACIÓN Y ACTUALIZACIÓN CATASTRAL DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN Y LA MODIFICACIÓN DE LA LEY N° 29565, LEY DE CREACIÓN DEL MINISTERIO DE CULTURA

Los monumentos arqueológicos que constituyen nuestro patrimonio cultural, son un legado que nos han dejado nuestros ancestros, como testimonio de su desarrollo, siendo su titular el Estado como organización política de la sociedad peruana a la cual representa.

Es así que, el artículo 21 de nuestra Constitución Política del Perú busca tutelar el patrimonio cultural, entendido como el interés que tiene la sociedad por conservar esta herencia de valor histórico, cultural y artístico.

Ello ha motivado que mediante Ley N° 27721, Ley que declara de interés nacional el inventario, la elaboración del catastro, investigación, conservación, protección y difusión de los sitios y zonas arqueológicas del país se declare de necesidad pública y de interés nacional el inventario, la elaboración del catastro, investigación, conservación, protección y difusión de los monumentos arqueológicos prehispánicos.

Sin embargo, en la praxis se advierte que resulta muy difícil hacer una real defensa de los monumentos arqueológicos prehispánicos que son objeto de un sin número de afectaciones como consecuencia del desarrollo de actividades de todo tipo (minería,

¹ Mediante la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 22 de junio de 2010, se creó el Ministerio de Cultura como organismo del Poder Ejecutivo, con personería de derecho público, el cual constituye pliego presupuestal del Estado. De acuerdo a lo establecido en la citada ley, una de las áreas programáticas de acción sobre las cuales el Ministerio de Cultura ejerce sus competencias, funciones y atribuciones para el logro de los objetivos y metas del Estado en el Sector Cultura es el Patrimonio Cultural de la Nación Material e Inmaterial.

agricultura, ocupación ilegal, expansión urbana, entre otros) cuando en la normatividad no se cuenta con las precisiones necesarias.



La generación del catastro arqueológico es una tarea imprescindible pues genera información que permite identificar la existencia de patrimonio arqueológico en determinada zona geográfica con fines de protegerlo, conservarlo y ponerlo en valor. Asimismo, esta información es necesaria para que otras instancias de gobierno, así como privados la tomen en cuenta, para determinar el área en la que pueden desarrollar sus proyectos. En ese sentido, la delimitación resulta fundamental pues permite definir de manera precisa los ámbitos que ocupa este patrimonio cultural.



En ese sentido, resulta indispensable modificar el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, así como los literales b) y v) del artículo 7 de la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura.

II.2 TRASLADO DE BIENES MUEBLES INTEGRANTES DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN: EXCEPCIONES DE SALIDA



Las exposiciones internacionales son una forma de intercambio cultural pues son nuestra carta de presentación al mundo, ayudan a fortalecer la imagen positiva del Perú en el extranjero y permiten promocionar al país, nuestra identidad y nuestros recursos.



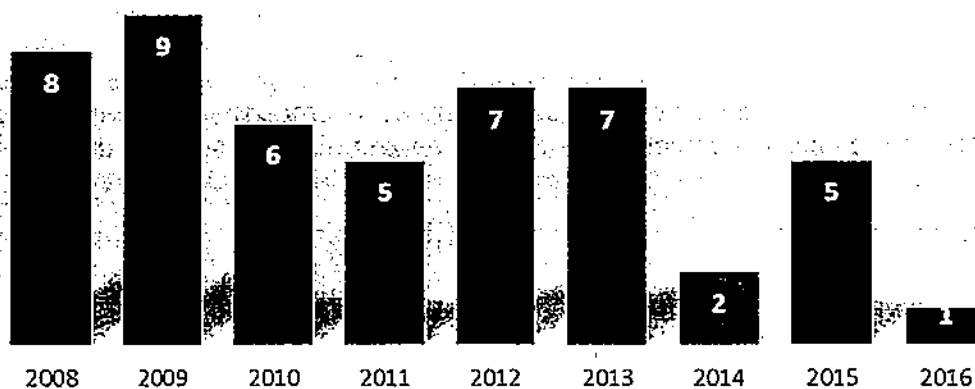
Dichas exposiciones son de gran importancia para la imagen internacional de nuestro país pues han demostrado ser un medio eficaz para la promoción y difusión de nuestro patrimonio cultural ya que generan gran acogida por parte del público y los medios de comunicación internacional. También son de gran importancia para nuestros museos pues generan donaciones lo que permite desarrollar proyectos a favor del patrimonio cultural mueble (registro, investigación, conservación, entre otros) y la capacitación de los trabajadores de museos.



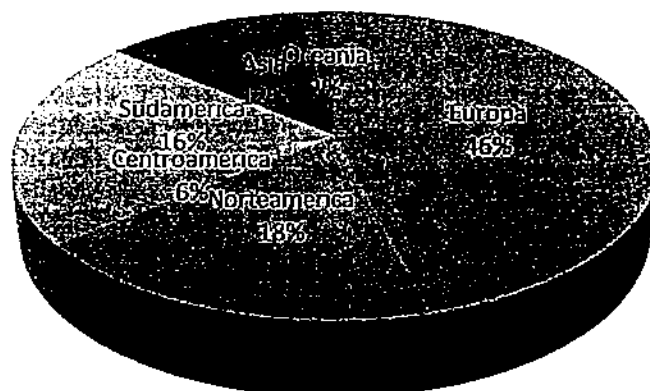
La figura de la resolución suprema es un mecanismo mediante el cual se viabilizaba la excepción de salida para bienes muebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación con fines de exhibición a nivel internacional. Sin embargo, considerando que durante la vigencia del Instituto Nacional de Cultura - INC el organismo rector en materia de patrimonio cultural era el Ministerio de Educación, por ello era necesario validar las resoluciones del INC mediante una resolución suprema emitida por el Presidente de la República.

Tomando como referencia los últimos ocho (8) años (2008-2016) se han realizado cincuenta (50) Exposiciones Internacionales en aplicación del artículo 34 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, lo que involucró aplicar la figura de excepción de salida para cinco mil cuatrocientos cincuenta y cinco (5455) bienes muebles del Patrimonio Cultural de la Nación.

Cantidad de Exposiciones internacionales realizadas durante el periodo 2008-2016 que requirió la emisión de Resolución Suprema.



Regiones destino de bienes culturales para exposiciones internacionales.



■ Europa ■ Norteamérica ■ Centroamérica ■ Sudamérica ■ Asia ■ Oceania

La problemática planteada sobre este punto es sobre todo en el factor tiempo que dispone el Ministerio de Cultura para atender un expediente de este tipo. Por lo general estas solicitudes deben pasar por un periodo de evaluación técnica y administrativa que involucra distintas dependencias a nivel nacional del mismo



Ministerio de Cultura, así como otras instituciones museísticas involucradas en la custodia de los bienes culturales.



Si en la exposición participan Museos integrantes del Sistema Nacional de Museos del Estado o Museos Privados, el procedimiento involucra la firma de un convenio de cooperación interinstitucional, el cual por sí mismo establece un plazo distinto al procedimiento de préstamo de bienes culturales muebles para exposiciones en el extranjero. Con este documento el organizador de la exposición internacional conjuntamente con otros requisitos previstos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Cultura solicita el préstamo de bienes para Exposiciones Internacionales. En líneas generales, el procedimiento consta de setenta y cinco (75) pasos, exceptuando los que se realicen en la Presidencia del Consejo de Ministros y Despacho Presidencial para la emisión de la resolución suprema:



Código		DGM_1
Denominación del procedimiento		AUTORIZACIÓN DE SALIDA TEMPORAL DE BIENES CULTURALES MUEBLES INTEGRANTES DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN PARA EXPOSICIONES EN EL EXTRANJERO
Centro de actividad responsable		DIRECCIÓN DE GESTIÓN, REGISTRO Y CATALOGACIÓN DE BIENES CULTURALES MUEBLES
Cantidad de prestaciones anuales		6
Pasos	Actividad	Área
1	Recibir, verificar, registrar, coordinar para derivar solicitud	OFICINA DE ATENCIÓN AL CIUDADANO Y GESTIÓN DOCUMENTARIA
2	Trasladar documentación acumulada	OFICINA DE ATENCIÓN AL CIUDADANO Y GESTIÓN DOCUMENTARIA
3	Recibir, clasificar, registrar para despacho	OFICINA DE ATENCIÓN AL CIUDADANO Y GESTIÓN DOCUMENTARIA
4	Tomar conocimiento y autorizar trámite	OFICINA DE ATENCIÓN AL CIUDADANO Y GESTIÓN DOCUMENTARIA
5	Trasladar expediente a la Dirección General Museos	OFICINA DE ATENCIÓN AL CIUDADANO Y GESTIÓN DOCUMENTARIA
6	Recibir y registrar el expediente en el sistema documentario	DIRECCION GENERAL DE MUSEOS
7	Clasificar solicitud para despacho con el Director	DIRECCION GENERAL DE MUSEOS
8	Tomar conocimiento y designa especialista	DIRECCION GENERAL DE MUSEOS
9	Culminar proceso despacho, entrega para derivar	DIRECCION GENERAL DE MUSEOS



10	Digitalizar y derivar el expediente al especialista	DIRECCION GENERAL DE MUSEOS
11	Evaluar el expediente (Observaciones generales)	DIRECCION GENERAL DE MUSEOS
12	Derivar copias digitalizadas a las áreas técnicas que correspondan	DIRECCION GENERAL DE MUSEOS
13	Coordinar con las áreas técnicas y/o museos la elaboración de los informes técnicos	DIRECCION GENERAL DE MUSEOS
14	Elaboración y emisión del Informe Técnico (proyecto de respuesta según el caso)	DIRECCION GENERAL DE MUSEOS
15	Recibir y registrar el Informe Técnico en sistema documentario	DIRECCION GENERAL DE MUSEOS
16	Recibir Informe Técnico para despacho con el Director	DIRECCION GENERAL DE MUSEOS
17	Revisar el Informe Técnico y derivar asesor	DIRECCION GENERAL DE MUSEOS
18	Evaluar Informe Técnico y dar conformidad de lo actuado	DIRECCION GENERAL DE MUSEOS
19	Autorizar la emisión del Informe Técnico o según el caso el proyecto de respuesta	DIRECCION GENERAL DE MUSEOS
20	Culminar proceso despacho, entrega Informe Técnico para derivar	DIRECCION GENERAL DE MUSEOS
21	Registrar y trasladar el Informe Técnico	DIRECCION GENERAL DE MUSEOS
22	Recibir y registrar el expediente en el sistema documentario	DESPACHO VICEMINISTERIAL DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES
23	Clasificar expediente para despacho con el Viceministro	DESPACHO VICEMINISTERIAL DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES
24	Tomar conocimiento y designa asesor	DESPACHO VICEMINISTERIAL DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES
25	Evaluar expediente y dar conformidad de lo actuado	DESPACHO VICEMINISTERIAL DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES
26	Autorizar traslado de expediente a órgano de asesoría legal	DESPACHO VICEMINISTERIAL DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES
27	Culminar proceso de despacho, entrega expediente para derivar Asesoría Legal	DESPACHO VICEMINISTERIAL DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES
28	Registrar y trasladar el Expediente	DESPACHO VICEMINISTERIAL DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS



		CULTURALES
29	Recibir y registrar el expediente en el sistema documentario	OFICINA GENERAL DE ASESORIA JURIDICA
30	Clasificar expediente para despacho con el Director	OFICINA GENERAL DE ASESORIA JURIDICA
31	Tomar conocimiento y designa asesor legal	OFICINA GENERAL DE ASESORIA JURIDICA
32	Evaluar expediente, dar conformidad de lo actuado y proyectar Resolución Suprema	OFICINA GENERAL DE ASESORIA JURIDICA
33	Autorizar traslado de expediente a Secretaria General	OFICINA GENERAL DE ASESORIA JURIDICA
34	Culminar proceso de despacho, entrega expediente para derivar SG	OFICINA GENERAL DE ASESORIA JURIDICA
35	Registrar y trasladar el Expediente	OFICINA GENERAL DE ASESORIA JURIDICA
36	Recibir y registrar el expediente en el sistema documentario	SECRETARIA GENERAL
37	Clasificar expediente para despacho con el Secretario General	SECRETARIA GENERAL
38	Tomar conocimiento y designa asesor	SECRETARIA GENERAL
39	Evaluar expediente y dar conformidad de lo actuado	SECRETARIA GENERAL
40	Autorizar retorno de expediente a Despacho Vice Ministerial	SECRETARIA GENERAL
41	Visar el Proyecto de Resolución Suprema elaborado por OGAJ	SECRETARIA GENERAL
42	Culminar proceso despacho, entrega de expediente para derivar	SECRETARIA GENERAL
43	Registrar y trasladar el Expediente	SECRETARIA GENERAL
44	Recibir y registrar el expediente en el sistema documentario	DIRECCION GENERAL DE MUSEOS
45	Clasificar expediente para despacho con el Director General	DIRECCION GENERAL DE MUSEOS
46	Tomar conocimiento y designa asesor	DIRECCION GENERAL DE MUSEOS
47	Evaluar expediente y dar conformidad de lo actuado	DIRECCION GENERAL DE MUSEOS
48	Autorizar reenvío de expediente a Despacho Vice Ministerial	DIRECCION GENERAL DE MUSEOS
49	Visar el Proyecto de Resolución Suprema elaborado por OGAJ	DIRECCION GENERAL DE MUSEOS
50	Culminar proceso despacho, entrega de expediente para derivar	DIRECCION GENERAL DE MUSEOS
51	Registrar y trasladar el Expediente	DIRECCION GENERAL DE MUSEOS
52	Recibir y registrar el expediente en el sistema documentario	DESPACHO VICEMINISTERIAL DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS



		CULTURALES
53	Clasificar expediente para despacho con el Viceministro	DESPACHO VICEMINISTERIAL DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES
54	Tomar conocimiento y designa asesor	DESPACHO VICEMINISTERIAL DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES
55	Evaluar expediente y dar conformidad de lo actuado	DESPACHO VICEMINISTERIAL DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES
56	Autorizar traslado de expediente a Despacho Ministerial	DESPACHO VICEMINISTERIAL DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES
57	Visar el Proyecto de Resolución Suprema elaborado por OGAJ	DESPACHO VICEMINISTERIAL DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES
58	Culminar proceso de despacho, entrega expediente para derivar Despacho Ministerial	DESPACHO VICEMINISTERIAL DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES
59	Registrar y trasladar el Expediente	DESPACHO VICEMINISTERIAL DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES
60	Recibir y registrar el expediente en el sistema documentario	SECRETARIA GENERAL
61	Clasificar expediente para despacho con el Secretario General	SECRETARIA GENERAL
62	Autorizar traslado de expediente a Despacho Ministerial	SECRETARIA GENERAL
63	Culminar proceso despacho, entrega de expediente para derivar	SECRETARIA GENERAL
64	Registrar y trasladar el Expediente	SECRETARIA GENERAL
65	Recibir y registrar el expediente en el sistema documentario	DIRECCION GENERAL DE MUSEOS
66	Clasificar expediente para despacho con el Ministro	DIRECCION GENERAL DE MUSEOS
67	Tomar conocimiento y designa asesor	DIRECCION GENERAL DE MUSEOS
68	Evaluar expediente y dar conformidad de lo actuado	DIRECCION GENERAL DE MUSEOS
69	Autorizar traslado de expediente a Secretaria General	DIRECCION GENERAL DE MUSEOS
70	Visar el Proyecto de Resolución Suprema elaborado por OGAJ	DIRECCION GENERAL DE MUSEOS
71	Culminar proceso de despacho, entrega expediente para derivar Secretaria General	DIRECCION GENERAL DE MUSEOS
72	Registrar y trasladar el Expediente	DIRECCION GENERAL DE MUSEOS



73	Recibir y registrar el expediente en el sistema documentario	SECRETARIA GENERAL
74	Autorizar envío de expediente a la Presidencia de la República	SECRETARIA GENERAL
75	Registrar y trasladar el Expediente al Despacho de la Presidencia de la Republica para la suscripción de la Resolución y posterior publicación en el Diario El Peruano	SECRETARIA GENERAL

En tal sentido, se propone modificar el numeral 34.1 del artículo 34 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación con la finalidad de simplificar el procedimiento administrativo y dar celeridad a la atención de este tipo de solicitudes reduciendo los pasos del mismo.

II.2 EXHIBICIONES DE BIENES INTEGRANTES DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN: COMISARIO



Los bienes muebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación pueden ser exhibidos dentro del país y excepcionalmente en el extranjero de acuerdo a los requisitos establecidos por el organismo competente.

Para tal fin, el artículo 37 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación estipula que se designe a un Comisario (profesional y/o especialista en materia de los bienes culturales muebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación), objeto de la exhibición, designado por resolución suprema.



En razón a la responsabilidad (civil y penal) que asume el comisario es indistito si éste es nombrado por resolución suprema o resolución ministerial, puesto que el nivel de vigilancia para la protección del patrimonio cultural mueble es el mismo. La designación por resolución suprema implica mayor tiempo de tramitación y hace más compleja la coordinación para los solicitantes, desalentando las iniciativas nacionales y extranjeras para la difusión, a través de exposiciones del Patrimonio Cultural de la Nación, por lo que resulta indispensable su modificación.

II.3 SANCIONES ADMINISTRATIVAS: MULTAS, INCAUTACIONES Y DECOMISOS

El numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, establece que sin perjuicio de las penas que imponga el Código Penal por delitos cometidos contra el Patrimonio Cultural de la Nación y en concordancia con las leyes de la materia, el Ministerio de Cultura queda facultado para imponer sanciones administrativas, entre las que se encuentra: "f) Paralización y/o demolición de obra pública o privada ejecutada en inmueble integrante o vinculado al Patrimonio Cultural de la Nación cuando se realiza sin contar con la autorización

II.4 INCORPORACIÓN DE DOS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

PRIMERA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

El artículo 21 de la Constitución Política del Perú expresa el rol del Estado para la protección del Patrimonio Cultural de la Nación y otorga facultades exclusivas al Ministerio de Cultura para que formule planes, programas y proyectos nacionales en el ámbito de su sector para la promoción, defensa, protección, difusión y puesta en valor de las manifestaciones culturales, así como la implementación y administración del sistema de registros nacionales relativo a, entre otros, los bienes del patrimonio cultural.

Asimismo, la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y su Reglamento ordenan la creación del Registro Nacional Patrimonial Informatizado de Bienes Integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, entre los cuales se encuentra el Registro de Bienes Muebles Integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación.

Este registro se realiza porque el Estado Peruano, al considerar el patrimonio cultural como parte de los derechos sociales y económicos de los peruanos, debe establecer las acciones que garanticen la sostenibilidad de este Patrimonio Cultural de la Nación tanto para el beneficio de las generaciones presentes y futuras. Tal como lo señala la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura – UNESCO, estos recursos son una "riqueza frágil", y como tal requieren políticas y modelos de desarrollo que preserven y respeten su diversidad y su singularidad, ya que una vez perdidos no son recuperables. En este sentido, la acción del Ministerio de Cultura constituye una acción básica para proteger y dar sostenibilidad al Patrimonio Cultural de la Nación.

Sin embargo, a pesar de que el Registro Nacional de Bienes Culturales Muebles muestra la inscripción de más de 275 mil bienes culturales ingresados, los ciudadanos aún continúan solicitando la inscripción de nuevos bienes culturales. Y cuando se trata de averiguar el por qué no se solicitó la inscripción durante el tiempo que estableció la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación se alega el desconociendo del plazo establecido.

En ese contexto, se advierte que, con posterioridad al vencimiento del plazo de los tres (3) años establecidos por la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación se ha procedido a realizar el registro de los bienes culturales muebles de mil doscientos cuarenta y nueve (1249) personas, entre personas naturales y jurídicas, según se detalla en el siguiente cuadro:



previa o cuando contando con tal autorización se comprueba que la obra se ejecuta incumpliendo las especificaciones técnicas aprobadas por el Instituto Nacional de Cultura".

Sobre el particular, el texto vigente establece como sanciones para la conducta señalada en el literal f), a la paralización y/o a la demolición.



En ese sentido, indicamos que la "paralización" no es por sí misma una sanción administrativa dado que por su propia naturaleza debe ser considerada como una medida correctiva, que busca restablecer la legalidad administrativa infringida, o una medida cautelar dentro de un procedimiento administrativo sancionador que busca garantizar y/o asegurar lo dispuesto por el acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo sancionador, por lo que, resulta indispensable, eliminar el término "paralización" como una posible sanción a imponer.



La presente propuesta modifica el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, referida a la sanción de "paralización y/o demolición", por la de "multa o demolición", dado que existen algunos casos de obras inconsultas realizadas en bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación respecto de los cuales no es posible aplicar la sanción de demolición, toda vez que existen supuestos en los cuales las obras realizadas y constitutivas de infracción son: (i) adicionales que no pueden ser materia de demolición, por cuanto ello implicaría una afectación mayor respecto del bien cultural, u (ii) obras de demolición total o parcial de un bien cultural realizadas por los presuntos infractores, con lo cual no procedería aplicar una sanción de demolición respecto de algo que ya no existe.



Sin embargo, existen otros supuestos de obras inconsultas realizadas en monumentos históricos que incorporan elementos constructivos adicionales a la estructura original del bien cultural inmueble, los mismos que podrían ser factibles de demolición, a fin de revertir el bien al estado anterior a la afectación. La sanción de demolición sería ejecutada bajo la supervisión del área técnica competente del Ministerio de Cultura.



En consecuencia, la modificación propuesta no solamente afianzaría la protección y defensa de los bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, sino que también daría mayor certeza, predictibilidad y claridad a los administrados respecto de las consecuencias jurídicas derivadas del incumplimiento de dichas normas. Ello es concordante a su vez con la propuesta de establecer causales taxativas para que opere la regularización de las obras inconsultas siempre que no hayan dañado irreparablemente el bien integrante del patrimonio cultural, con miras a una simplificación y sinceramiento de los procedimientos administrativos.

En tal sentido, resulta necesaria la incorporación de la Primera Disposición Complementaria Transitoria, en la que se establezca como plazo para solicitar el registro de bienes muebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, o de los que se presuma tal condición, hasta el 31 de diciembre de 2019.

Esta iniciativa va a fomentar en la ciudadanía una cultura de protección del Patrimonio Cultural de la Nación mediante su inscripción en el Registro Nacional de Bienes Muebles y va a brindar la oportunidad al Ministerio de Cultura y a sus órganos y unidades orgánicas para implementar acciones de oficio y registrar el mayor número de bienes culturales.

SEGUNDA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

A nivel nacional existe un considerable número de inmuebles declarados Monumentos integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, de Valor Monumental, que se encuentran dentro de un Ambiente Urbano Monumental o que integran la Zona Monumental de una ciudad, que poseen obras que no han contado con la autorización previa del Ministerio de Cultura, sin embargo, a la fecha un gran número de administrados solicitan las autorizaciones de las intervenciones realizadas, dado que cumplirían con las especificaciones técnicas normativas de patrimonio cultural.

Sobre el particular, cabe señalar que conforme a lo dispuesto por la Ley N° 27580, Ley que dispone medidas de protección que debe aplicar el Instituto Nacional de Cultura, actualmente Ministerio de Cultura, para la ejecución de obras en bienes culturales inmuebles², se dispuso que *"Las obras vinculadas a inmuebles del patrimonio cultural deben ejecutarse con arreglo a las especificaciones técnicas consignadas en la autorización que otorgue el Instituto Nacional de Cultura. La autorización en referencia siempre es anterior al inicio de la obra. **Está prohibido, sin excepción alguna, conceder autorización en vía de regularización, bajo responsabilidad penal de quien la autoriza.** En los casos en que se compruebe agresión, modificación, o destrucción de un inmueble sometido al régimen que prevé esta Ley, el Instituto Nacional de Cultura, hoy Ministerio de Cultura, dará cuenta al Ministerio de Público, para que inicie la acción penal correspondiente, bajo responsabilidad"* (el resaltado en negrita es nuestro), con lo cual se determinó que no procede la regularización bajo ningún motivo en los bienes culturales inmuebles. Esta disposición normativa es concordante con lo dispuesto en el artículo 37 del Reglamento de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2006-ED.

Sin embargo, como se mencionó anteriormente, los administrados vienen presentando solicitudes para obtener las autorizaciones, toda vez que cumplirían con las normas técnicas aplicables al patrimonio cultural, y, de las evaluaciones realizadas por el

² Esta norma fue publicada en el Diario Oficial El Peruano el 6 de diciembre de 2001.



Año	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016
N° de Personas Naturales y Jurídicas que solicitaron la inscripción de bienes culturales muebles posterior al vencimiento del plazo de tres años establecido en la Ley 28296.	332	212	125	102	121	128	118	111



Año	N° de Bienes Muebles Integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, cuyo registro se solicitó por Personas Naturales y Jurídicas posterior al vencimiento del plazo de tres años establecido en la Ley 28296.	
	P. Natural	P. Jurídica (*)
2009	9627	10887
2010	11079	14496
2011	2745	6058
2012	1509	6787
2013	2658	7268
2014	1806	6494
2015	2034	4764
2016	2189	3512
Total	33647	60266

(*) No incluye los bienes registrados del MC

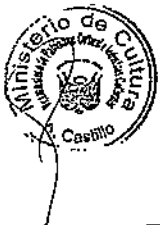


Esta es una situación preocupante porque en la práctica significa que estas mil doscientos cuarenta y nueve (1249) personas, entre personas naturales y jurídicas, deberían ser objeto de una sanción de multa por la solicitud de inscripción de sus bienes culturales muebles, realizado fuera de plazo, y quedaría como única salida del Ministerio de Cultura la apertura de un procedimiento administrativo sancionador que determine la infracción cometida.



Actualmente, no se cuenta con un dispositivo legal específico que amplíe el plazo para que los propietarios de bienes culturales muebles continúen presentando sus solicitudes de registro sin temor a verse involucrados en el inicio de un procedimiento administrativo sancionador. No obstante, dicho procedimiento continúa operando, solamente avalado en el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Cultura vigente, lo cual contradice el espíritu de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación que busca la formalización de la situación legal de los bienes culturales muebles en el país.

Ministerio de Cultura a las solicitudes de autorización de intervenciones en inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación del periodo posterior al prehispánico, se observan los siguientes supuestos:

- 
- a. Cuando la intervención u obra pública o privada efectuada haya cumplido con la reglamentación técnica de la materia requerida para su ejecución.
 - b. Cuando la intervención u obra pública o privada efectuada haya cumplido parcialmente con la reglamentación técnica de la materia requerida para su ejecución y la alteración producida sea reversible y no haya ocasionado daño al bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación.

En tal sentido, se estima que es técnicamente viable que los supuestos antes señalados sean susceptibles de ser autorizados, por excepción y de manera temporal, siempre que cumplan con las disposiciones que para tal efecto dicten las áreas competentes del Ministerio de Cultura. Precizando que para el supuesto "b" el interesado deberá cumplir con las medidas administrativas técnicas que dicte el Ministerio de Cultura para el caso en particular.



Hay que hacer hincapié que, en ningún caso se otorgará la autorización antes referida, de verificarse la existencia de *daños irreparables* en el bien cultural inmueble como consecuencia de la ejecución de intervenciones u obras públicas o privadas sin haber contado con la autorización previa del Ministerio de Cultura. Entendiéndose como *daño irreparable* aquél que produce en el bien cultural inmueble cambios sustanciales en su forma, ornamentación y estructura, valores materiales que no pueden ser recuperados por haber perdido su originalidad y en consecuencia, su importancia, valor y significado como bien cultural, concepto que será desarrollado en el reglamento respectivo. Sobre este mismo punto, es pertinente remarcar que la particularidad de las obras ejecutadas en estos inmuebles serán evaluadas técnicamente por parte del Ministerio de Cultura, de tal modo que se permita identificar aquellos casos en los que se acredite que se ha causado una afectación negativa al patrimonio cultural, a fin de determinar las sanciones que correspondan.



Siendo esta la situación real que existe y ante la prohibición de regularización vigente, resulta pertinente generar un régimen de excepción a los propietarios de bienes inmuebles integrantes del patrimonio cultural de la Nación del periodo posterior al prehispánico, toda vez que esta medida permitirá tanto proteger el patrimonio cultural que posee, así como también fomentar la formalidad y simplificación en el caso de los comercios y negocios sobre dichos bienes, principalmente, los que se ubican en los centros históricos de las ciudades en el territorio nacional.



El régimen excepcional, es temporal y no permanente, porque solamente se aplicaría solamente a dos supuestos de hecho taxativamente enunciados en la norma y para las obras cuyo inicio de ejecución se haya efectuado hasta la fecha de entrada en vigencia del Decreto Legislativo, sin haber contado con la autorización prevista en el

numeral 22.1 del artículo 22 de la Ley N° 28296, modificado por el artículo 60 de la Ley N° 30230; siempre que el Ministerio de Cultura constataste lo siguiente:

- a. Que la intervención u obra pública o privada efectuada haya cumplido con la reglamentación técnica de la materia requerida para su ejecución.
- b. Que la intervención u obra pública o privada efectuada haya cumplido parcialmente con la reglamentación técnica de la materia requerida para su ejecución y la alteración producida sea reversible y no haya ocasionado daño al bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación.

En este caso, el administrado deberá cumplir con las medidas administrativas técnicas que dicte el Ministerio de Cultura para el caso en particular.

Ahora bien, hay que hacer hincapié en que a partir del 13 julio de 2014 entró en vigencia la Ley N° 30230, Ley que estableció medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país³, la cual modificó en su artículo 60 los numerales 22.1 y 22.2 del artículo 22 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación⁴, disponiéndose que para la ejecución de las intervenciones en dichos bienes pertenecientes al Patrimonio Cultural de la Nación, se requiere la autorización del Ministerio de Cultura, la cual se otorga a través de los delegados ad hoc que para tal fin se designe, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 29090, Ley de regulación de habilitaciones urbanas y de edificaciones⁵. Bajo este análisis todos los proyectos concernientes a edificaciones se encontrarían bajo el procedimiento establecido en la Ley N° 29090. En ese sentido, resulta necesario efectuar una excepción a la disposición establecida en la Ley N° 27580, que prohíbe la autorización en vía de regularización, en los casos antes enunciados, por razones de simplificación y optimización de procedimientos administrativos relativos al Patrimonio Cultural de la Nación.

Asimismo, se propone precisar que luego de otorgada la autorización por parte del Ministerio de Cultura, de acuerdo a los procedimientos que para tal efecto se establezcan en el reglamento respectivo, el administrado continuará el trámite de regularización correspondiente ante la municipalidad competente, en el marco de la normatividad vigente sobre la materia.

3 La citada norma fue publicada en diario Oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.

4 El artículo 22° de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, modificado por el artículo 60 de la Ley N° 30230; establece que toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización del Instituto Nacional de Cultura, hoy Ministerio de Cultura.



III. ANÁLISIS COSTO – BENEFICIO

La presente norma no generará gasto alguno al erario nacional, al contrario busca coadyuvar al cumplimiento íntegro de las metas y objetivos trazados por el Poder Ejecutivo para optimizar y simplificar los procedimientos administrativos relativos al Patrimonio Cultural de la Nación.

IV. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL



La presente iniciativa legislativa modifica el artículo IV del Título Preliminar; el numeral 34.1 del artículo 34; el artículo 37 y el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49; además, de modificar los literales b) y v) del artículo 7 de la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura.

